

Señora Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCION SEGUNDA

REFERENCIA: **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.**

DEMANDADA: **MYRIAM AMPARO ZAMORA PEREZ**

RADICADO: **2021- 00227**

Respetada juez:

Yo, JOSE ARMANDO CUARAN PAZOS, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No, **3.009.675 de Engativá**, y **T.P No.40.737 del C.S.J. con domicilio en esta ciudad de Bogotá**; actuando en mi condición de apoderado de la señora **MYRIAM AMPARO ZAMORA PEREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía, **No. 30.714.916 de la ciudad de Pasto**, según poder por ella conferido y que acompaño a la presente, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de **CONSTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES “** mediante apoderada judicial, la cual le fue notificada al correo electrónico de mi poderdante el día 24 de agosto del 2021, así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO. COLPENSIONES, Admite que “**comparando esta información con la historia laboral, la peticionaria contaba con 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1.994, razón por la cual conservaba el régimen de transición “**

-AL SEGUNDO: ES CIERTO, COLPENSIONES, mediante acto administrativo **SUB No. 148944 del 13 de julio del 2020 reconoció la pensión de vejez a mi poderdante Myriam Amparo Zamora Pérez**, con fundamento en el Decreto 758 de 1.990 teniendo en cuenta un total de 1.293 semanas de cotización a partir del 1 de julio de 2020,**pero NO ES CIERTO que tuviera 1.293** al momento del estudio puesto que mi poderdante, solicito un reporte de semanas de cotización **dos días después de haber radicado su petición de derecho pensional (10 de junio de**

2020) con el fin de verificar el ingreso al sistema de información de Colpensiones del último pago de la cotización que realizo a través del operador **“Simple”** y fue así como obtuvo un **”REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES– PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio2020-ACTUALIZADO A: 12 junio 2020 “** reporte que incluye el periodo **01/ 01/2020 al 30/06/2020** en el que **aparece un total de semanas cotizadas de 1301.**

-AL TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, por cuanto que mi poderdante presento un recurso de Reposición y en subsidio Apelación mediante radicado 2020-7631150, **pero como única pretensión solicito el pago de 73 mesadas a título de retroactivo.**

Pretensión que se sustentó además de la buena fe, en la propia resolución que le reconoció su derecho pensional, en cuyo folio No, 4, se menciona que adquirió el status **(entiéndase cumplimiento de la edad y semanas de cotización el 19 de octubre de 1.994)**, adicionalmente por cuanto COLPENSIONES, solo le reconoció un mes de retroactivo, (mes de julio de 2020).

.-AL CUARTO: ES CIERTO, PERO ACLARO; que, en el recurso de reposición y apelación interpuesto por mi apoderada, los hechos y consideraciones se enumeran del 1 al 7, **luego no es cierto lo afirmado por la apoderada de Colpensiones en cuanto a la relación de las mesadas conste en el número 40** del capítulo de los hechos y consideraciones ya que este no existe en el escrito mencionado (recurso de reposición y apelación).

-AL QUINTO: ES CIERTO, pero de entrada aclaro al confirmar la resolución en todas y cada una de sus partes (sic), dicho **acto administrativo se encuentra en firme, y** Colpensiones no tendría que solicitar a Myriam Amparo Zamora Pérez, devoluciones por un supuesto mayor pagado como mesada pensional desde el mes de julio del 2020 y mucho menos **una afrentosa medida cautelar de suspensión provisional de la mesadas pensionales a una adulta mayor (hoy con 64 años de edad) por el simple hecho de haber solicitado el pago de un retroactivo pensional.**

-AL SEXTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, es cierto en cuanto a que Colpensiones emitió **el auto de pruebas ADDPG 202 del 30 de octubre del 2020,** pero olvida citar **el segundo auto de pruebas APDPE del 18 de enero del 2021.** En **los dos autos citados se pide autorización a Myriam Zamora Pérez, para revocar totalmente la resolución SUB No,148944 emitido por Colpensiones, del 13 de julio del 2020 que le reconoció la pensión de vejez.**

Como es natural mi poderdante se opuso rotunda y enérgicamente a dar autorización para revocar la resolución que le otorgo su pensión con acogimiento al régimen de transición.

-A LOS HECHOS: SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO, No hay fallo de la justicia ordinaria laboral que le dé la razón a Colpensiones y por el contrario conforme a las razones de hecho y de **Derecho que expuso en las respuestas a los dos autos de pruebas mencionados; solicitamos que el Acto Administrativo que le reconoció la pensión debe mantenerse incólume ya que reconoce el derecho a la pensión, a los 62 años de edad y luego de haber cotizado más de 1.300 semanas. certificadas por Colpensiones y estando en el Régimen de Transición como la misma Entidad lo reconoció.**

-AL DECIMO: Es cierto que la resolución SUB No 148944 del 13 de julio de 2020 que reconoció la pensión de vejez a **Myriam Zamora Pérez se fundamentó en el decreto 758 de 1990 como correspondía hacerlo, pues mi poderdante se encuentra en el régimen de transición** y no estamos de acuerdo con que su pensión deba fundamentarse en los preceptos de la ley 797 de 2003.

-AL DECIMO PRIMERO, ES CIERTO PARCIALMENTE, porque como lo menciona en la respuesta al hecho sexto, **Colpensiones emitió no solo uno (1), sino dos (2) autos de pruebas** las cuales fueron respondidas por mi poderdante en su oportunidad legal conforme lo describo a continuación:

1.- **AUTO DE PRUEBAS** No. 1 – ADPE 202 del 3 de octubre del 2020 radicado No. 7631156 – 2, **respuesta radicada el 3 de diciembre del 2020 bajo el No. 2020-12444890 en las oficinas de Colpensiones Salitre**

2.- **AUTO DE PRUEBAS** No. 2- APDPE 19 del 18 de enero del 2021, radicado No.2020-7631150-2, **respuesta radicada el 23 de marzo del 2021, bajo el No. 2021-3472073 en las oficinas de Colpensiones Chapinero.**

-AL DECIMO SEGUNDO: Reiteramos que lo único que pretendió Myriam Zamora, mi poderdante al interponer los recursos fue que se le reconocieran **un retroactivo al que tenía derecho desde el momento en que adquirió el status de pensionada por estar en el régimen de transición y no tan solo por el mes de julio de 2020.**

Téngase en cuenta que ya en la resolución VPB 8591 del 4 de febrero de 2015, (ver expediente administrativo) COLPENSIONES, que ya contabilizaba 1014 semanas de cotización y 57 años de edad y tan solo 5 años y 5 meses y 9 días después reconoció que estaba en el régimen de transición al emitir la resolución SUB 148944 DEL 13 de julio de 2020.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante a que hacen referencias los numerales **1 al 4 del libelo.**

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

- 1- E decreto 758 de 1990 en su artículo 12 literales a) y b) determina que tiene derecho a la pensión las mujeres que al cumplimiento de la edad requerida (55 para la mujer) y 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo. Además conforme lo ha sustentado siempre **mi poderdante, tenía 36 años al 1° de abril de 1994**, fecha en la que entró en vigencia en vigencia la ley 100 de 1993 **y un traslado espurio y fraudulento** que le hizo el fondo de pensiones **Porvenir** a mi poderdante cuando hizo **un reemplazo por vacaciones del secretario del juzgado 16 penal de municipal de Bogotá**, señor Jairo Enrique Parada Ibarra, **reemplazo que fue por tan solo 10 días (del 20 al 29 de diciembre de 1999) en forma engañosa una agente comercial del fondo Porvenir tramito sin autorización de mi poderdante un supuesto traslado a ese Fondo Privado..**

El supuesto traslado quedo sin vigor por la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de fecha 29 de abril de 2009 (hace parte del expediente administrativo) **que le ordeno al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones continuar administrando las cotizaciones de Myriam Amparo Zamora y manteniéndola en el régimen de transición como quedo consignado en párrafo final del folio 8 de dicha sentencia.**

En efecto, la orden que le da **el Tribunal superior de Bogotá, Sala Penal en su función de JUEZ CONSTITUCIONAL al Seguro Social (hoy Colpensiones)**, de “continuar” administrando las cotizaciones hace sentido toda vez que **NO HAY PRUEBA alguna (acta suscrita entre ambas entidades o similares) que COMPRUEBE que El Seguro Social entrego real y materialmente a Porvenir las cotizaciones; es decir que no existió solución de continuidad de su permanencia en el anterior Seguro Social hoy COLPENSIONES, única entidad a la cual mi poderdante MYRIAM AMPARO ZAMORA PEREZ ha realizado aportes para el riesgo de vejez,**

2-Conforme a la resolución VPB 8591 del 4 de febrero de 2015 (ver expediente administrativo) en el sistema de información de Colpensiones ya contabilizaba un total de 1014 semana de cotización y 57 años de edad, es decir 2 años más de la edad mínima requerida.

3-Adicionalmente en la Resolución SUB 148944 del 13 de julio de 2020, Colpensiones corrobora que mi poderdante adquirió el status; entiéndase cumplimiento de lo requisito de edad y tiempo de servicios conforme al régimen de transición el 19 de Octubre de 2014, razón que la llevo a reclamar el retroactivo pensional al cual de buena fe creyó tener derecho y fue esa la única pretensión que mencionó al interponer los recursos de ley, ya que en la resolución de su pensión tantas veces citada , solo se le reconoció una sola mesada como retroactivo, la correspondiente al mes de julio de 2020.

4- Se reitera que la única entidad a la que mi poderdante a cotizado para el riesgo de pensión a través de varios empleadores y como independiente es al anterior Instituto de Seguros Sociales y a Colpensiones, **hasta completar 1301 semanas de cotización según certificación del 12 de junio de**

2020, emitida 2 días después de la radicación de su petición pensional antes citada; e inclusive a fin de asegurarse que Colpensiones corrigiera el dato que aparece al folio 2 de las consideraciones de la resolución **SUB 144944 del 13 de Julio de 2020**, según la cual acreditaba 1293, y para no verse sorprendida con inconsistencias en los sistemas de información que pusieran en entredicho su derecho adquirido y reconocido a su pensión de vejez, mediante el acto administrativo ya citado, cotizo a pensiones 2 meses adicionales (noviembre y diciembre de 2020) a través del operador autorizado “SIMPLE” para un total de 1309 semanas cotizadas, según comprobante que se anexo al radicado del 3 de diciembre de 2020, en las oficinas de Colpensiones-Salitre, bajo el número :2020-12444890. Como respuesta al auto de pruebas APDE 202 del 30 de octubre de 2020, emitido por Colpensiones.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

- 1- **Colpensiones debe mantener en firme la Resolución SUB148944 del 13 de julio de 2020** por medio de la cual le reconoció pensión de vejez a mi poderdante por encontrarse en el régimen de transición y toda vez que se encuentra ajustada a las circunstancias fácticas de hecho y de derecho en la cual se sustenta y específicamente a lo preceptuado en el artículo 12 del decreto 758 de 1990 y en la sentencia SUJ-769 DE 2014. así como al concepto y su nota aclaratoria BZ-2016-5213509 del 23 de mayo de 2016 de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones.
- 2- La sentencia SUJ 769 de 2014 debe aplicarse a plenitud en el caso que nos ocupa en tanto que conforme al artículo 53 de la Constitución Nacional y al artículo 23 del Código sustantivo de trabajo, Colpensiones no puede mantener como ha mantenido a mi poderdante, en una incertidumbre jurídica permanente como quedo evidenciado al contestar los hechos de la demanda y al sustentar las razones y hechos de la defensa, vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la especial protección de la la adulta mayor (64 años cumplidos), en nuestro Estado Social de Derecho.
- 3- En consecuencia, en aplicación de esta sentencia: ***“en caso de que exista duda en la aplicación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador”***
(Ver por favor numeral 1° de los Hechos y razones de la defensa).
- 4-Téngase en cuenta los fundamentos legales y jurisprudenciales consignados en las respuestas a los 2 autos de prueba mencionados (ver por favor respuesta al hecho decimo primero en esta contestación).

EXCEPCIONES

Interpongo la excepción de **COSA JUZGADA**, la cual sustento en lo siguiente:

1-Mediante sentencia emanada del **Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal de fecha 21 de abril de 2009**, en su numeral cuarto de la parte resolutive ordeno al antiguo Seguro Social hoy Colpensiones “ **continuar administrando los aportes para pensión efectuados por ZAMORA PEREZ** “ (sic) , siendo esta la única entidad a la cual mi poderdante Myriam Zamora Pérez, ha realizado cotizaciones para el riesgo de vejez **y mantenerla en el régimen de transición por acreditar el requisito de haber cumplido más de 35 años al 1 de abril de 1994 (folios 8 y 9 ibidem)**. Disyuntiva esta que ha sido reconocida por la Corte Constitucional. En efecto mi poderdante para esa **fecha tenía 36 años 6 meses y 20 días por haber nacido el 11 de septiembre de 1957**.

2-Este fallo del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, **hace parte del expediente pensional según lo reconoce Colpensiones en el auto de pruebas No APDPE 19 DEL 18 DE ENERO DE 2021 al folio 1340**

3-Con base en el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional y de la confianza legítima; mi poderdante interpuso los recursos de ley contra la Resolución SUB 148944 del 13 de julio de 2020, **no con el propósito de que se revocara dicho acto administrativo que le reconoció su tan anhelada pensión de vejez , sino única y exclusivamente con el fin de que se le reconociera un retroactivo pensional**, toda vez que Colpensiones a folio 4 de la misma resolución ratifico que al estudiar los tiempos públicos y privados cotizados por ella **adquirió el status el 19 de octubre de 1994** y por tanto aplico la Sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 y el concepto :2016-5123509 del 19 de mayo de 2016 expedido por la Vicepresidencia Jurídica y secretaria general de Colpensiones y su nota aclaratoria.

PRUEBAS

Documentales

El expediente administrativo de mi poderdante señora **Myriam Amparo Zamora Pérez** aportado por Colpensiones y particularmente la **sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, de fecha 21 de abril de 2009, Magistrada sustanciadora: Patricia Rodríguez Torres, Acta de aprobación No 048**, que Colpensiones tiene en su poder **como parte del expediente pensional, según lo confirma en el Auto de Pruebas APDPE19 del 18 de enero de 2021**.

ANEXOS

- Poder para actuar conferido por Myriam Amparo Zamora Pérez al suscrito abogado.

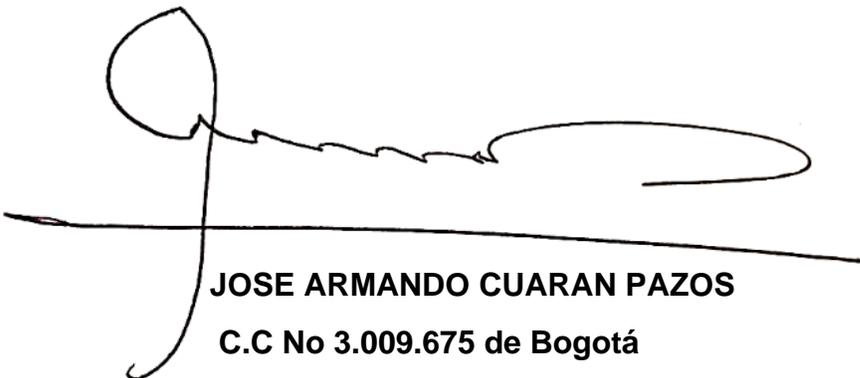
- El expediente Administrativo anexo por Colpensiones.
- Resolución No SUB 148944 del 13 de Julio del 2020 que reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia
- Fotocopia cedula de ciudadanía de Myriam Amparo Zamora Pérez
- Reporte de semanas cotizadas certificadas por Colpensiones de fecha 12 de junio del 2020
- Copia de la sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá DC de fecha 21 de abril del 2009
- Fotocopias de pago, mesadas pensionales de los meses de noviembre y diciembre del año 2020

NOTIFICACIONES

Mi poderdante **Myriam Amparo Zamora Pérez**, identificada con la cedula de ciudadanía No 30,714.916, en la Carrera 97 A # 73-72, Barrio Álamos Norte, Bogotá. Cundinamarca correo electrónico: **myriamza11@gmail.com**.

-El suscrito apoderado en la Kra 97 A # 73-72, Barrio Álamos Norte, Bogotá, Cundinamarca. Correo electrónico: sejo550@hotmail.com

Atentamente,



JOSE ARMANDO CUARAN PAZOS

C.C No 3.009.675 de Bogotá

T.P No 40.737 del C.S de la J.